



SEÑORA

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO. No. 110014003042 2022 – 1021 -00.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LEONEL FERNANDO CORREDOR SUAREZ.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCEDENCIA JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos del art. 321 numeral 3 del art. 322 y 323 del C. G. del P, me permito con el presente **AMPLIAR** los reparos a la sentencia recurrida , dictada el 13 de julio del 2022, en forma oral y cuyos motivos fueron expresados al momento de la formulación del recurso.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Se inició la presente acción por parte de la DEMANDANTE EN ORDEN A PRETENDER el cobro compulsivo de la suma de \$40.000.000.oo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

Es así que, en virtud a la notificación del mandamiento de pago dictado por el despacho de primera instancia, la parte que represento propuso como medios exceptivos, **COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE ESTRUCTURACION DEL TITULO COMPLEJO. INEXISTENCIA DEL MISMO.**, ESTA ULTIMA en virtud a que no se sabe ni se conoce la procedencia de las obligaciones impuestas dentro del título allegado como base de la acción y además , porque el título base de la acción no se encuentra debidamente estructurado, haciéndose necesario en su momento que el demandante presentara a más de lo anterior, documento de aprobación del crédito, acreditar el desembolso del supuesto dinero, la relación de pagos, así como el pacto de intereses y una relación contable que establezca cuando se incurrió en la supuesta mora, como tal.

A falta de los anteriores requisitos no puede exigirse a la parte pasiva, el cobro compulsivo de los montos señalados en el mandamiento, bajo su consideración que no existe título ejecutivo complejo.

Es evidente, señora Jueza que la jurisprudencia ha tratado de manera unánime, reiterativa sobre la estructuración de títulos complejos, sobre los cuales su no acreditación, no constituye prueba idónea de la existencia de la obligación con la características de que trata el artículo 422 del C. G. del P.



Es así que desde el momento de la presentación de la demanda debe la parte demandante, como debió suceder en este caso, allegar un documento completo, esto en razón a que desde hace muchos años fue suscrito en blanco, otorgando facultades expresas al acreedor original, en diligenciarlo, si bien existe esa precisa circunstancia, también es cierto que la obligación allí determinada, debe establecerse su procedencia.

Como quiera que no se encuentran debidamente acreditados de donde salió la obligación que generó por parte de la demandante llenar esos espacios en blanco, cuando nunca ella intervino en ese negocio causal inicial, puesto que no fueron girados por ella, ello genera una vulneración al derecho de la defensa del deudor, porque no se puede defender de lo que no conoce.

No era el interrogatorio de parte la forma de determinar la existencia de una obligación generada en tarjetas de crédito como lo precisa la representante legal de la demandante. En este evento, la parte ejecutante, debió integrar el título allegando y relacionando el número de identificación de las tarjetas de crédito con los cuales se hizo la solicitud, los comprobantes respectivos de los bienes y servicios adquiridos, determinar los establecimientos donde fueron solicitados así como de los extractos bancarios que den cuenta de la obligación adeudada (Lo anterior porque esta clatro que se trata de supuestas obligaciones que datan de más de diez años).

Todos esos documentos, junto con el título valor deben integrar un todo para constituir el título base de la acción, y ellos deben ser la prueba idónea para determinar la existencia de la obligación y del cual se echan de menos en este asunto.

El título valor es un documento que se presumen auténticos y por ende que su contenido es verídico, pero como llegar a esa conclusión que efectivamente el título es plena prueba en contra de mi representado, sin determinarse de donde emanó ese valor.

A lo largo del plenario no se encuentran elementos de juicio que lo acrediten ni lo estructuren si el mismo se suscribió en blanco, facultando para llenarlo con base en las obligaciones que tuviera el demandado en favor de la entidad crediticia, y como en este caso que eran varias obligaciones existentes, en ello falla el Juzgador al ordenar continuar con la ejecución y declarar no probadas las excepciones.

El art. 422 del C. G de P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



En este sentido, el título ejecutivo debería demostrar la existencia de las obligaciones con las cuales y con más veras si existieron varias obligaciones financieras en favor de la entidad bancaria inicial, independiente de la venta de cartera realizada en favor de un tercero adquirente de buena fe como lo indican.

Mucho más obligado está el tercero adquirente de buena fe, establecer la procedencia de la obligación y la existencia de esta, porque es lo que permite sostener la continuación de la ejecución y permitiría tener una demostración fehaciente que imponga indubitadamente el incumplimiento por parte del demandado.

No comparto los argumentos expresados por el juzgado de primera instancia, al señalar que existen otras obligaciones y que por cualquiera de ellas el título debió ser diligenciado, olvidando que no fue DAVIVIENDA quien lo diligencio, es un tercero, que está manifestando que compraron otras obligaciones de cartera.

Al formularse la excepción de cobro de lo no debido, y la inexistencia de título complejo, invierte la carga de la prueba en favor del demandante quedando éste comprometido en demostrar el hecho contrario que si existía la obligación, y que el título está debidamente conformado para su estructuración.

Valga resaltar que seguimos en un dilema a pesar de la decisión de donde salió ese monto para que la demandante lo determinara, no existe la prueba de las existencia de la tarjetas, no existe comprobantes de las obligaciones adquiridas con tarjetas, no existen extractos bancarios, ni siquiera se allegó por lo menos comprobantes de pago que establezcan como se imputaron para llegar a la conclusión final que se deben \$40.000.0000.00.

Recuérdese que el título ejecutivo, mediante el cual se instrumentan obligaciones, no es una simple construcción material de documentos, así todos ellos guarden eventual e hipotética relación con un determinado negocio jurídico, sino que en estrictez, es un concepto legal en el cual la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual en cuanto al puntual tópico del reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor, lo cual reitero en este evento no se halla acreditado, dado que era evidente que el demandante para llenar el título valor suscrito en blanco, debió estructurar en legal forma el mismo al momento de llenarlo con los soportes documentales o de cualquier otro que determinara la existencia de una acreencia en favor del acreedor o su tenedor, los cuales brillan por su ausencia.

Del señor Juez, con toda consideración,



Atentamente,

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS.

C.C. No 52.057.843 de Bogotá.

T. P. No. 93.247 del C. S. de la J.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 110014003042 2022 – 1021 -00.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS <pilaramador03@hotmail.com>

Vie 4/08/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.abello911@aecsa.co

<carolina.abello911@aecsa.co>; solucionesdefinitivas@aecsa.co <solucionesdefinitivas@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

SUTENTACION DE RECURSO DE APELACION LEONEL CORREDOR .pdf;

SEÑORA

DRA. FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO. No. 110014003042 2022 – 1021 -00.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LEONEL FERNANDO CORREDOR SUAREZ.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCEDENCIA JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro de los términos del art. 321 numeral 3 del art. 322 y 323 del C. G. del P, me permito con el presente **AMPLIAR** los reparos a la sentencia recurrida, dictada el 13 de julio del 2022, en forma oral y cuyos motivos fueron expresados al momento de la formulación del recurso de acuerdo al documento adjunto.

Se envía este correo a la parte contraria para los fines pertinentes



PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS

Abogada

Carrera 13 No. 142 - 51 Of. 401

Tel: (57- 1) 6365104

Cel: 3005563911

Bogotá D.C.

pilaramador03@hotmail.com